

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001-31-05-001-2018-00060-01
Demandante	Beatriz Gutiérrez Lozada
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S. A
Asunto	Apelación y Consulta – sentencia 26-Nov-2020
Juzgado	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Tema	Ineficacia de traslado y pensión de vejez

APROBADO POR ACTA No. 03 DEL 17 DE ENERO DE 2023

Hoy, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Góez Vinasco, proceden a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes y a surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de los entes públicos frente la sentencia de primera instancia proferida el **26 de noviembre de 2020**, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad dentro del proceso ordinario promovido **BEATRIZ GUTIÉRREZ LOZADA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. Radicado 66001-31-05-001-2018-00060-01.

Reconocer personería a la abogada Mariluz Gallego Bedoya, con cédula 52.406.928 de Bogotá y T.P. 227.045 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución de poder otorgado por el representante Legal de World Legal Corporation, en defensa de los intereses de Colpensiones.

Reconocer personería para actuar, por su condición de abogado inscrito de Tous Abogados Asociados S.A.S. al abogado Sebastián Ramírez Vallejo con cédula No. 1.088.023.149. y T.P. No. 316.031. CS de la J, en representación de los intereses de Colfondos S.A.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 02

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

BEATRIZ GUTIÉRREZ LOZADA aspira a que se declare la ineficacia de la afiliación realizada al RAIS a través de Colfondos S.A. y en consecuencia se declare como válida, vigente y sin solución de continuidad la realizada al RPM con PD administrada por Colpensiones.

En consecuencia, solicita se condene a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES los aportes y rendimientos realizados, sin descontar las cuotas de administración, además de pagar la diferencia entre los aportes realizados al RAIS y los que corresponderían de haber permanecido en el RPM con PD. Por su parte, solicita que se ordene a COLPENSIONES a recibirlo nuevamente como su afiliado(a).

Además, solicita se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez según los requisitos de la Ley 797 de 2003, teniendo como base un IBL determinado con el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó los últimos 10 años los que calcula en \$1.710.220 al que al aplicar una tasa del 65.84% por 1347 semanas, alcanza una mesada de 1.126.024 a partir del 23 de julio de 2017.

De igual forma, solicita se condene en costas a las demandadas.

1.2. Hechos.

Relata la accionante que nació el 23 de julio de 1960; se afilió al RPM con PD administrado hoy por Colpensiones el 20 de mayo de 1983. Afirma que el 29 de julio de 1998 suscribió formulario de afiliación al RAIS a través de Colfondos S.A.

Afirma que al momento de trasladarse de régimen contaba con 38 años y 605.57 semanas. Se queja de que la AFP Colfondos S.A le hizo promesas respecto del RAIS como el que tendría una mejor mesada; que le omitió información relevante respecto de la decisión adoptada como las ventajas, desventajas, riesgos y diferencias de ambos regímenes por lo que se incumplió con el deber de información.

La demanda fue presentada el 1 de febrero de 2018 y admitida el 9 de febrero de 2018.

1.3. Posición de los demandados.

1.3.1. Colpensiones al contestar se opuso a lo pretendido bajo el argumento que la accionante no es su afiliada. Como excepciones formula **inexistencia de la obligación demandada y prescripción.**

1.3.2. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Manifestaron su oposición bajo el argumento que la afiliación al RAIS era eficaz por cuanto la accionante hizo aportes por 15 años, encontrándose incurso en la prohibición de estar a menos de 10 años de la edad mínima. Como excepciones formula **validez de la afiliación a Colfondos e inexistencia**

de vicios en el consentimiento, saneamiento del eventual vicio del consentimiento, prescripción, buena fe y genéricas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza de instancia, decidió la litis mediante fallo del 26 de noviembre de 2020, disponiendo:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la señora BEATRIZ GUTIÉRREZ LOZADA el 29 de julio de 1998, a través de la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, junto con los intereses, rendimientos financieros, bonos pensionales, la diferencia de lo que hubiera cotizado de haber permanecido en el RPM, este es restituir con cargo a sus propios recursos, el valor que durante todo el tiempo de vinculación al RAIS de la demandante destinó a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES proceder sin dilaciones a aceptar el traslado de la señora BEATRIZ GUTIERREZ LOZADA.

QUINTO: DECLARAR que la señora BEATRIZ GUTIERREZ LOZADA, conserva válida y vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida, dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al RAI.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-a que una vez reciba los aportes y saldos provenientes del RAI de la señora BEATRIZ GUTIERREZ LOZADA, proceda al reconocimiento y pago a su favor de la pensión de vejez de manera efectiva desde el 1 de noviembre de 2020, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003 y en cuantía de \$1.409.843, la cual deberá ser incrementada anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional, con derecho a 13 mesadas pensionales al año.

SEPTIMO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior decisión, que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceda a efectuar el reconocimiento y pago a favor de la señora BEATRIZ GUTIERREZ LOZADA del retroactivo pensional, correspondiente a las mesadas pensionales causadas a partir del 1 de noviembre de 2020 el cual se cuantificará hasta el momento en que se haga la expedición del acto administrativo y la inclusión en nómina.

OCTAVO: Para la expedición del acto administrativo, la inclusión en nómina de la nueva pensionada y el pago correspondiente de dicha pensión, cuenta la entidad demandada con el término de un mes contado a partir de la fecha en que el actor radique en sus instalaciones la respectiva cuenta de cobro

o los documentos pertinentes, previa ejecutoria de esta decisión y la recepción de los aportes y saldos de la demandante que traslade la AFP COLFONDOS S.A y su imputación a la Historia Laboral.

NOVENO: AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES para que descuente del retroactivo pensional a reconocer a favor de la demandante, el porcentaje por concepto de aportes al S.S.S. en salud, le corresponde que es del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

DÉCIMO: CONDENAR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a pagarle a la demandante las costas procesales generadas en primera instancia a su favor. Para la correspondiente liquidación que realice la Secretaría del Juzgado en su momento, se debe incluir la suma de \$5.266.818 que corresponde a las agencias en derecho.

DECIMO PRIMERO: ABSTENERSE de imponer condena al pago de intereses moratorios y de costas procesales a COLPENSIONES, conforme a lo dicho en la parte motiva.

DECIMO SEGUNDO: Fijar como honorarios definitivos a favor del auxiliar de la justicia CHRISTIAN MARCELO CHAURA GALLEGO por su labor como perito el valor correspondiente a 30 salarios mínimos diarios vigentes, esto es, la suma de \$877.803 suma que incluye el valor que de manera provisional fue fijado en auto del 9 de abril de 2019 del orden de \$500.000, lo cuales están a cargo de la demandante por ser la parte que solicitó la prueba (...)”

La jueza de primera instancia, acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, abordó el análisis del caso atendiendo a que la falta de información para la formación del acto jurídico del traslado de régimen se aborda desde la figura de la ineficacia, donde la AFP debía suplir la carga de probar que, de acuerdo al momento histórico en que se formó el acto, cumplió con el deber de información, esto es, que le brindó información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, riesgos, diferencias, condiciones, beneficios y consecuencias de ambos regímenes, sin que sea suficiente la sola suscripción del formulario de afiliación porque solo acreditan que existió un consentimiento más no que hubiese sido informado. De acuerdo a ello, concluyó que el material probatorio obrante en el cartulario no se advertía prueba indicativa de que la AFP hubiese cumplido con el deber de información respecto de la demandante, en los términos y con las características antes referidas, sin que la suscripción del formulario de afiliación y la historia laboral fueran suficientes en tanto no mostraban la información que fue suministrada al momento del traslado de régimen y del interrogatorio a la demandante tampoco se advertía la confesión de haberse recibido toda la información con las características que denota la jurisprudencia, razón por la cual se tornaba ineficaz la afiliación al RAIS.

De acuerdo con lo anterior, estableció que la demandante contaba con todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme a los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993, mod. Ley 797/2003, en tanto a que la edad mínima la adquirió desde el **23-jul-2017** y contaba con un rigor de semanas superior a las mínimas exigidas, siendo ellas en total 1.524.

Luego, acudiendo a la historia laboral actualizada al 31-10-2020, liquidó el IBL en valor de **\$2.193.697** teniendo en cuenta lo aportado durante los últimos 10 años, estableciendo que la mesada al 1 de noviembre de 2020 por **\$1.409.843**, luego de aplicar una tasa del **64.23%**.

En cuanto al retroactivo refirió que solo podía cuantificarse al momento de la expedición del acto administrativo y la inclusión en nómina. Respecto a dicho retroactivo dispuso la indexación conforme a la pérdida de poder adquisitivo y autorizó el descuento en salud del 12%.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Las partes en contienda recurrieron la sentencia en los siguientes aspectos puntos a saber:

3.1. Parte demandante. Recurrió la decisión exclusivamente respecto de la mesada establecida, específicamente con la definición del IBL donde se tuvieron en cuenta los ingresos base de cotización de los salarios sobre los cuales cotizó la accionante hasta el **1 de noviembre de 2020**, al considerar que al estar aún vinculada laboralmente la demandante y por tanto, aportando al sistema como afiliada activa, los ingresos bases a tener en cuenta para el IBL deben tener en cuenta los aportes posteriores a dicha calenda, teniendo en cuenta que en el expediente se cuenta con la historia laboral actualizada a octubre de 2020 y deben atenderse los aportes posteriores.

Así mismo, manifestó su desacuerdo respecto del porcentaje que se indicó para efectos de los descuentos en salud donde se dispuso que fuera del 12% sin considerar que dichos porcentajes desconocen que a partir del 2019 fueron modificados según el valor de la mesada, estando entre el 8% y el 10%, según el caso.

3.2. Colfondos S.A. Manifestó su inconformidad con la decisión adoptada respecto de los emolumentos a transferir hacia Colpensiones, tales como los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas, al considerar que tales órdenes desconocen, de una parte la gestión adelantada por la AFP, la cual nunca hizo Colpensiones, la destinación de esos emolumentos cuyos descuentos tienen un origen legal y, desconocer tales circunstancias, no solo, a su juicio, constituyen un enriquecimiento sin causa en favor de Colpensiones sino que además van en contravía de la sostenibilidad financiera en la medida que se ordena al mismo tiempo, el traslado de los rendimientos financieros, los cuales surgen de la gestión desplegada por la AFP y, de otro lado, emolumentos como los seguros previsionales, no eran posible trasladarlos porque afectan a la aseguradora contratada quien era un tercero de buena fe no vinculada a la litis.

Agrega que autorizar el traslado del afiliado faltándole menos de 10 años de la edad mínima era una prohibición que debió tenerse en cuenta a lo que se aunaba el hecho de haber permanecido el afiliado por más de 20 en el RAIS, lugar donde ha venido aportando, eran aspectos que afectaban la sostenibilidad financiera y ordenamiento legal.

Finaliza, recriminando la condena en costas que le fueron impuestas al considerar que al afiliado se le había brindado toda la información que se exigía al momento del traslado de régimen, atendiendo para entonces la normatividad y la jurisprudencia de ese momento histórico.

3.3. Colpensiones, en su alzada, recriminó la decisión de declarar la ineficacia del traslado de régimen considerando que al ser razón por la que el actor solicitaba el retorno al RPM con PD eran única y exclusivamente por razones de carácter económico, por lo que, luego de traer a colación las normativas aplicables, consideró que lo solicitado no conllevaba a la ineficacia del acto jurídico sino a una indemnización o resarcimiento de perjuicios, pues al existir unas diferencias en el monto de la pensión – comparando la misma según el RAIS y el RPM con PD – constituía una vulneración al artículo 48 Superior y podría afectarse la estabilidad financiera del sistema.

Solicitó que, de no ser atendidos los aspectos recurridos, se tuviera en cuenta que no sería viable reconocer la pensión a partir del 1 de noviembre de 2020 porque Colpensiones dependía de los recursos que debían ser trasladados por la AFP para reconocer la prestación y, debía tenerse en cuenta que al continuar laborando la afiliada y por tanto, aportando al sistema debía tenerse en cuenta que la prestación se establece teniendo en cuenta el periodo efectivamente cotizado y además, debía de asegurarse la desafiliación al sistema, por lo que la accionante debía radicar petición a Colpensiones, quien contaba con un término de diez meses para cumplir la sentencia.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS

La fijación en lista para surtir el traslado para alegatos se surtió el 24-08-2021. Las partes presentaron alegatos. El ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los recursos y alegatos presentados por las partes, los (el) problema(s) jurídico(s) a ser abordado(s) consiste(n) en: (I) Establecer si fue acertada la decisión de declarar la ineficacia del acto afiliación y/o traslado de la demandante al RAIS; (II) De ser afirmativa la respuesta, se deberá determinar, establecer si hay lugar a ordenar a las AFP demandadas, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de régimen pensional, que además de las cotizaciones y rendimientos, se trasladen a Colpensiones la proporción que en su momento descontaron por concepto de gastos y/o comisiones por administración, las sumas adicionales de la aseguradora y lo correspondiente a las cuotas de garantía de pensión mínima, debidamente indexada.

Así mismo, se deberán analizar las órdenes impartidas en la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Como aspectos por fuera de discusión, se encuentra:

- La señora **Beatriz Gutiérrez Lozada** nació el 23 de julio de 1960 (archivo 5, página 1).
- La actora el 29 de julio de 1998 signó formulario de afiliación con Colfondos S.A., con el cual se trasladó de régimen pensional (archivo 5, página 17)
- De acuerdo con la información de bonos pensiones (archivo 5, página 41-45), la demandante cuenta con bono tipo A modalidad 2 cuya fecha de redención normal data para el 23 de julio de 2020.

Desenvolvimiento de los asuntos planteados.

Conforme a los anteriores referentes, pasa la Sala a desatar la alzada, en los siguientes términos:

5.1. De la ineficacia del traslado de régimen.

Para iniciar, es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las AFP el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las AFP tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones

31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014, entre otras.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la SL1452-2019, SL1017-2022, señala que, ni la jurisprudencia desarrollada por esa Corporación y, mucho menos el ordenamiento jurídico laboral y de la seguridad social prevén como requisito para que resulten aplicables las reglas sobre ineficacia del traslado y en especial la relativa a la inversión de la carga de la prueba que en ella opera, que el afiliado al momento del cambio de régimen pensional fuese beneficiario del régimen de transición, tuviese un derecho consolidado o una expectativa legítima, por el contrario se ha estimado que para que resulte viable la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado, así como, la inversión de la carga de la prueba que en estos asuntos se configura, lo que se exige es que la administradora de pensiones hubiese faltado a su deber de información ya que *«el acto de afiliación o traslado de régimen pensional debe estar acompañado de la decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual no se limita a la simple manifestación de quien decide trasladarse, sino que debe ajustarse a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, debe estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea»* (CSJ3719-2021), todo ello por cuanto *«la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo»* (CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL4025-2021).

En torno a la carga de la prueba, es de indicar que corresponde a la AFP ante quien se realizó el cambio de régimen pensional, porque es quien debe de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos al contar con los documentos e información en general que le suministró al interesado, pues no puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la calidad de la asesoría brindada.

Así mismo, se ha de señalar que, por el sólo hecho de que se suscriba un formulario de afiliación no es posible inferir que la persona conocía los verdaderos efectos que sobre sus derechos pensionales podía tener la decisión de trasladarse, lo que además no puede considerarse como satisfecho con una simple expresión genérica; o con el hecho de que el afiliado no haya demostrado en el transcurso del tiempo inconformidad alguna sobre el cambio en el sistema pensional que hizo.

Además de lo expuesto, la Corte ha reiterado (SL1017/2022) que, la trasgresión al deber de información en tratándose del traslado de régimen pensional debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades regulado por el Código Civil, puesto que al transgredirse el derecho a que el cambio de régimen pensional sea libre y voluntario, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación (CSJ SL3871-2021, CSJ SL 3611-2021, CSJ SL3537-2021).

5.2. Del deber de información.

Aplicando los anteriores criterios al caso que nos ocupa, debe decirse que de la documental adosada por la AFP que estuvo a cargo del traslado de régimen de la parte actora, ninguna prueba idónea presentó para demostrar que en la antesala de la decisión que tuvo el afiliado para migrar del RPM con PD, la AFP cumplió con su deber de información, esto es, dotando al reclamante de todo el conocimiento que requería para adoptar una decisión consciente, racional y ajustada a sus expectativas pensionales.

Ahora, con la sola firma del formulario de afiliación y con la existencia de aportes no se puede asumir que la decisión de cambio de régimen fue debida y suficientemente informada cuando se evidencia que la accionante careció del conocimiento sobre las características, ventajas, desventajas, condiciones económicas y del mercado, del funcionamiento diferenciado de los sistemas pensionales y de las consecuencias que podría acarrear el cambio de régimen pensional, bajo la perspectiva de sus derechos pensionales, teniendo en cuenta que, era deber de la AFP realizar un proyecto pensional, en donde se informara sobre las posibilidades de contar con un quantum ajustado a las expectativas en el régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia y bajo una decisión claramente racional.

A propósito, es de mencionar que la accionante al momento de ser interrogada informó que se encontraba aún vinculada laboralmente. En cuanto al traslado de régimen, informó que una prima de nombre Ruby Gutiérrez que era asesora, le dijo que le ayudara con la afiliación a Colfondos que ese fondo era nuevo y era mejor; que luego jamás volvieron a tocar el tema. En forma general, negó haber sido ilustrada de información adicional a las enunciadas en la demanda y, únicamente aceptó haber firmado el formulario de afiliación de manera libre, voluntaria y sin presiones.

De igual forma, al proceso se arrimó la declaración de Ruby Gutiérrez Henao quien fue la asesora quien atendió el traslado de régimen. En su testimonio indicó haber laborado para Colfondos para el año 1998 y por espacio de tres años como asesora de ventas; que a los asesores se les hacían reuniones con la directora del área de ventas siendo de manera regular; que las inducciones se enmarcaban en los beneficios del RAIS como lo era tener una pensión anticipada para aquellos de buenos ingresos – *sin precisar de cuánto aproximadamente* –; *que las proyecciones las hacia el fondo cuando la asesoría era individual y no grupal* –; que entre los beneficios estaban los rendimientos que tendrían en la cuenta; que las reuniones con la dirección de Colfondos eran básicamente sobre el cumplimiento de las metas de afiliación por lo que debían contactar familiares o personas cercanas y, a través de ellos se lograban otras afiliaciones. Al ser preguntada sobre las modalidades de pensión o diferencias con el ISS, dijo desconocer esos temas; que para ser vinculada no se les exigió ningún nivel de capacitación.

Obsérvese que del interrogatorio puede decirse que no se encontraron manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como

una confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, en tanto que solo se allegó el formulario de afiliación frente del cual no se desprende que se hubiese cumplido con el deber de información por parte de la AFP e incluso, con la testimonial escuchada lo que se observó fue una asesoría parcializada y no diferenciada respecto del RPM con PD.

Es que al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros traídos a colación, no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, amén que el interrogatorio tampoco deja al descubierto una confesión que denote que el accionante hubiese recibido información completa, clara, suficiente de manera que le hubiere permitido una decisión razonable, pues es claro que con el traslado de régimen justamente afectaba las expectativas pensionales. Lo anterior implica que la AFP faltó a su deber de «*información y buen consejo*» al omitir informar sobre las ventajas, desventajas, características, riesgos, posibilidades de pensión en cada régimen y demás aspectos que le permitiesen comprender claramente la conveniencia o inconveniencia del cambio de régimen, condiciones que debió probar la AFP demandada pero no lo hizo, situación que se acompasa con lo lineado en las sentencias SL12136-2014 y SL4373-2020, entre otras.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la afiliación del año **1998**, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

De otro lado, con relación a la ratificación o los actos de relacionamiento que aseguran los recurrentes debe decirse que no se puede pretender que se tenga como ratificación el tiempo en que la demandante permaneció en el RAIS, el hecho que no se hubiese retractado o no hubiese acudido a los periodos de gracia y menos aún que no hubiese manifestado la intención de regresar al RPM con PD antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, porque son aspectos que evidencian la falta de acompañamiento del fondo de pensiones, y aún, ante el supuesto que el accionante hubiese tenido de presente la limitación de estar a menos de 10 años, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir cual régimen era el que más le convenía, ni se le expusieron las diferencias con el RPM con PD, de los riesgos de la decisión, de las consecuencias como la pérdida del régimen de transición o de los requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, la demandante desconocía, aspectos que denotan la ausencia de una decisión debida y completamente informada.

Aquí, se ha de precisar que la permanencia de la afiliada por varios años, no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo,

pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

A propósito, es del caso traer a colación la sentencia SL1055-2022 (2-03-2022)¹, donde se recalcó:

“... uno de los argumentos del accionante fue el relativo a demostrar que su pensión en prima media sería más favorable que en el RAIS, esto de ningún modo debe permitir desviar la atención a lo importante, esto es, verificar si al momento del traslado efectivo el afiliado accedió a una información clara y precisa sobre las ventajas, desventajas y riesgos de cada régimen en los términos explicados. Y tampoco difumina lo anterior el hecho de que la persona no haya retornado a prima media en los términos de ley, pues se reitera, lo que concierne a estos asuntos es constatar el obediencia de dicho deber legal de información, independientemente de que la persona tenga o no aquella posibilidad legal de retorno.

Precisamente en este punto la Corte advierte que la opositora [...] sugiere que la afiliación entre regímenes privados es un acto de relacionamiento que implica su voluntad de permanecer al RAIS. Si bien el Tribunal no acudió expresamente a este argumento, lo cierto es que destacó que el afiliado tuvo la oportunidad de trasladarse en el periodo de gracia que estableció la Ley 797 de 2003 para retornar a Colpensiones y no lo hizo, lo que a su juicio ratificaba su voluntad de continuar en el RAIS.

Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS”.

Es de recalcar, que la Sala de Casación Laboral ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia². Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en sentencia SL 373/2021, que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer, situación que aquí no ocurre por cuanto la demandante en la actualidad no tiene dicha condición, pues durante su interrogatorio informó que continuaba trabajando a falta de una pensión, sin que además obre en el cartulario evidencia alguna de que la accionante estuviese disfrutando de una pensión otorgada por el RAIS.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la *A-quo* se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado a la AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, pues ello no impide el retorno del actor al RPMPD porque no se está frente a un nuevo traslado sino frente a una declaratoria de ineficacia del primigenio que retrotrae las cosas al estado original.

Con todo, se deberá confirmar la ineficacia declarada al ser de recibo los argumentos esbozados por las demandadas.

5.3. Consecuencias de la ineficacia.

En cuanto a las órdenes impartidas a la AFP demandada, dicha recurrente cuestiona la orden de devolver los valores que fueron cobrados por los fondos privados a título de gastos y/o comisiones por administración, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, frente a lo cual, refiere que desconocen los efectos de la ineficacia y se torna un actuar por fuera del ordenamiento legal.

Al respecto, debe decirse que la consecuencia de la declaración de ineficacia es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que las AFP's del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Lo anterior implica que la AFP del RAIS tiene el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020) y por tanto deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

Para reforzar lo anterior, se trae a colación el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral, sentencia SL1017-2022 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, donde se dijo:

“... al declararse la ineficacia del traslado las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que las administradoras tienen que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley.

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020)”.

Para ilustrar, hay que partir del hecho que la cotización es una obligación que se deriva de la afiliación al sistema y de allí, es que las pensiones se consolidan a partir de esos aportes realizados por o a favor de afiliado.

En el RPM con PD, es sabido que esos aportes constituyen un fondo común de naturaleza pública destinada al pago de las pensiones, los gastos de administración y a la eventual capitalización de las reservas. En este régimen, del total del aporte, el 3% se destina a financiar los gastos de administración, las pensiones de invalidez y sobrevivientes y lo restante, ingresa al fondo común para financiar las pensiones de vejez y la capitalización de las reservas.

En contraste, en el RAIS del total del aporte, el 11.5% del IBC se direcciona a la cuenta de ahorro individual del afiliado, el 1.5% del aporte se destina al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS y el 3% restante se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes.

De allí, es que las sumas que fueron cobradas para financiar los gastos de administración, incluidos los destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, al ser parte integrante de la cotización, pues fueron descontados de ella, corresponden a los valores que deben ser restituidos a Colpensiones porque fue allí donde debieron ingresar y, deben ser indexados, porque dichos valores están afectados por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Con todo, puede decirse que las órdenes impartidas a la AFP encaminada a que Colpensiones perciba los conceptos que se acaban de enunciar, no son condenas a título de sanción, sino que son la consecuencia que se deriva del acto jurídico declarado ineficaz, lo que conlleva a que no se transgreda el principio de consonancia y, por la ineficacia misma, no puede prescribir lo que no tuvo efectos jurídicos, máxime cuando de esa proporción del aporte es que emerge el derecho a la futura pensión del afiliado.

Ahora, al revisar el ordinal tercero de la sentencia se observa que existen ordenes difusas en la medida que se dispone el remitir todos los aportes de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, pero, además, dispone remitir *“intereses, bonos pensionales y la diferencia de lo que hubiera cotizado de haber permanecido en el RPM”*, aspectos que deben ser excluidos porque **(i)** el disponer el traslado del bono pensional a Colpensiones, no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la parte actora afiliado al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional, por tal razón se deberá excluir esta orden en particular; **(ii)** se deberá excluir la orden de trasladar los “intereses” por cuanto los rendimientos financieros incluyen aquéllos y **(iii)** y disponer que se traslade la diferencia de lo que hubiera cotizado de haber permanecido en el RPM tampoco se acompasa con la ineficacia por las consecuencias que aquélla tiene, tal y como se explicó en precedencia. En lo demás, la orden se mantendrá incólume.

De otro lado, como la información de bonos pensionales da cuenta que la accionante cuenta con el bono tipo A modalidad 2, cuya fecha de redención normal fue prevista para el **23 de julio de 2020** (archivo 5, página 41-45), ello implica que se deberá adicionar la sentencia para ordenar que se comunique el contenido de esta decisión a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en caso de haber emitido el bono pensional, proceda con la anulación del mismo mediante trámite interno, aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 833 de 2016 y, adicional a ello, se deberá ordenar a Colfondos que en el evento de haberse pagado dicho instrumento a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante, la AFP debe restituir o devolver la suma que hubiese sido pagada a la entidad emisora de bono pensional y la AFP deberá cancelar

sobre dichos valores la indexación correspondiente, con cargo a los recursos propios de dicha AFP.

Así las cosas, es de concluir que no tiene vocación de prosperidad los argumentos planteados por la AFP Colfondos S.A., lo cual amerita confirmar las órdenes impartidas en su contra en la sentencia recurrida y consultada en lo que respecta a la ineficacia declarada y sus efectos.

En torno a la condena en costas impuesta a Colfondos S.A, los argumentos denotados por dicho fondo no son suficientes para relevarlo de dicha orden, pues es claro que las mismas se causaron en tanto que lo debatido corresponde a una omisión que hizo la misma AFP, presentando excepciones frente a las aspiraciones de la accionante, razón por la cual dicha condena se mantendrá.

5.4. De la pensión de vejez.

En el presente asunto, es de tener en cuenta que la accionante conforme a la historia laboral actualizada que obra en el expediente de segunda instancia, cuenta con un total de **1.554.57** semanas cotizadas, lo que implica que, habiendo cumplido la edad mínima de 57 años, el **23 de julio de 2017** y acreditado más de 1.300 semanas de las exigidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, hay lugar al reconocimiento de la pensión solicitada.

En cuanto al disfrute, éste se encuentra regulado por el artículo 13 del acuerdo 049-90, según el cual, la pensión de vejez se reconoce a solicitud de parte y reunidos los requisitos mínimos, pero exige que, para comenzar a gozar de la prestación, es menester la desafiliación del sistema y para su liquidación se tiene en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Como quiera que la primera instancia tuvo en cuenta como manifestación de la voluntad del retiro del sistema el 1 de noviembre de 2020 – *fecha de la sentencia* –, lo cierto es que la accionante continuó aportando y así lo dio a conocer en su alzada para sustentar su recurso encaminado a que se le tuviesen en cuenta todos los aportes, incluidos los posteriores.

Pues bien, la demandante cumplió la edad mínima el 23-07-2017 y continuó realizando aportes hasta el 30-mayo-2021, momento en que cesó en los aportes, aspecto que se corrobora en la historia laboral adosada (archivo 16, cuaderno de segunda instancia) y de ello dio cuenta la parte actora al momento de arrimar la historia laboral actualizada.

Como quiera que según la norma ya citada, los aportes realizados con posterioridad al cumplimiento de la edad deben ser tenidos en cuenta para la liquidación del IBL, máxime si ellos se realizan para aumentar el quantum, necesario resulta entrar a liquidar el ingreso base de liquidación a efectos de establecer si es del caso atender los pedidos de la parte accionante quien además informó haber cesado en sus cotizaciones, advirtiendo de antemano que de generarse un aumento de la mesada, se atenderá tal aspiración con la correlativa modificación del disfrute a partir del **01-06-2021**, conforme lo recurrió Colpensiones.

Así las cosas, al liquidar el IBL calculado bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los aportes de los últimos 10 años, teniendo como fecha de disfrute el día siguiente a la última cotización, una vez realizados los cálculos respectivos, atendiendo lo consignado en la historia laboral arrojada ante esta instancia, encuentra la Sala que con los aportes de los últimos 10 años, el IBL corresponde a **\$2.355.714** y aplicando la tasa de reemplazo del 71,82%, alcanza a una mesada de **\$1.691.958** para el 01-junio-2021, valores que conllevan a acceder a lo pretendido tanto por la parte actora (respecto al IBL con los aportes al momento de cesar en sus cotizaciones) como por Colpensiones (respecto de la data del retroactivo pensional), pues de acuerdo con lo liquidado por la primera instancia, la mesada para el 2021 y 2022 sería por \$1.432.541 y \$1.513.050 en tanto que con los aportes realizados hasta el momento de la cesación en las cotizaciones, la mesada para iguales anualidades correspondería a \$1.691.958 y \$1.787.046.

Femenino	F. nacimiento	23-jul.-60	Prestación:	Pensión por vejez
Ley_100_1993	Límite edad	57	semanas min.	1300
23-jul.-17	Total Aportes	1554,57	Data Disfrute	01-jun.-21

Regla del IBL		IPC final
Ult. 10 años	3.600 días	105,48

Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
01-jun.-11	30-jun.-11	30	1.276.000,00	4,29	73,45	1.832.314
01-jul.-11	30-jul.-11	30	1.276.000,00	4,29	73,45	1.832.314
01-ago.-11	30-ago.-11	30	1.075.000,00	4,29	73,45	1.543.681
01-sep.-11	30-sep.-11	30	1.276.000,00	4,29	73,45	1.832.314
01-oct.-11	30-oct.-11	30	1.262.000,00	4,29	73,45	1.812.210
01-nov.-11	30-nov.-11	30	1.139.000,00	4,29	73,45	1.635.584
01-dic.-11	30-dic.-11	30	1.048.000,00	4,29	73,45	1.504.910
01-ene.-12	30-ene.-12	30	1.004.000,00	4,29	76,19	1.389.940
01-feb.-12	29-feb.-12	30	1.097.000,00	4,29	76,19	1.518.690
01-mar.-12	30-mar.-12	30	1.038.000,00	4,29	76,19	1.437.010
01-abr.-12	30-abr.-12	30	1.038.000,00	4,29	76,19	1.437.010
01-may.-12	30-may.-12	30	1.443.000,00	4,29	76,19	1.997.693
01-jun.-12	30-jun.-12	30	1.333.000,00	4,29	76,19	1.845.409
01-jul.-12	30-jul.-12	30	1.038.000,00	4,29	76,19	1.437.010
01-ago.-12	30-ago.-12	30	1.337.000,00	4,29	76,19	1.850.946
01-sep.-12	30-sep.-12	30	1.321.000,00	4,29	76,19	1.828.796
01-oct.-12	30-oct.-12	30	1.250.000,00	4,29	76,19	1.730.503
01-nov.-12	30-nov.-12	30	1.038.000,00	4,29	76,19	1.437.010
01-dic.-12	30-dic.-12	30	1.408.000,00	4,29	76,19	1.949.239
01-ene.-13	30-ene.-13	30	1.572.000,00	4,29	78,05	2.124.541
01-feb.-13	28-feb.-13	30	1.246.000,00	4,29	78,05	1.683.956
01-mar.-13	30-mar.-13	30	1.551.000,00	4,29	78,05	2.096.160
01-abr.-13	30-abr.-13	30	1.723.000,00	4,29	78,05	2.328.616
01-may.-13	30-may.-13	30	2.073.000,00	4,29	78,05	2.801.637
01-jun.-13	30-jun.-13	30	1.978.000,00	4,29	78,05	2.673.246
01-jul.-13	30-jul.-13	30	2.031.000,00	4,29	78,05	2.744.875
01-ago.-13	30-ago.-13	30	1.504.000,00	4,29	78,05	2.032.640
01-sep.-13	30-sep.-13	30	1.504.000,00	4,29	78,05	2.032.640
01-oct.-13	30-oct.-13	30	1.504.000,00	4,29	78,05	2.032.640
01-nov.-13	30-nov.-13	30	1.504.000,00	4,29	78,05	2.032.640

01-dic.-13	30-dic.-13	30	1.504.000,00	4,29	78,05	2.032.640
01-ene.-14	30-ene.-14	30	1.602.000,00	4,29	79,56	2.123.928
01-feb.-14	28-feb.-14	30	1.504.000,00	4,29	79,56	1.994.000
01-mar.-14	30-mar.-14	30	1.595.000,00	4,29	79,56	2.114.647
01-abr.-14	30-abr.-14	30	2.092.000,00	4,29	79,56	2.773.569
01-may.-14	30-may.-14	30	2.018.000,00	4,29	79,56	2.675.460
01-jun.-14	30-jun.-14	30	1.534.000,00	4,29	79,56	2.033.774
01-jul.-14	30-jul.-14	30	2.247.000,00	4,29	79,56	2.979.067
01-ago.-14	30-ago.-14	30	1.765.000,00	4,29	79,56	2.340.033
01-sep.-14	30-sep.-14	30	1.730.000,00	4,29	79,56	2.293.630
01-oct.-14	30-oct.-14	30	2.262.000,00	4,29	79,56	2.998.954
01-nov.-14	30-nov.-14	30	1.534.000,00	4,29	79,56	2.033.774
01-dic.-14	30-dic.-14	30	2.018.000,00	4,29	79,56	2.675.460
01-ene.-15	30-ene.-15	30	2.079.000,00	4,29	82,47	2.659.073
01-feb.-15	28-feb.-15	30	1.647.000,00	4,29	82,47	2.106.538
01-mar.-15	30-mar.-15	30	2.106.000,00	4,29	82,47	2.693.606
01-abr.-15	30-abr.-15	30	2.529.000,00	4,29	82,47	3.234.630
01-may.-15	30-may.-15	30	2.125.000,00	4,29	82,47	2.717.908
01-jun.-15	30-jun.-15	30	2.292.000,00	4,29	82,47	2.931.503
01-jul.-15	30-jul.-15	30	1.847.000,00	4,29	82,47	2.362.341
01-ago.-15	30-ago.-15	30	1.624.000,00	4,29	82,47	2.077.121
01-sep.-15	30-sep.-15	30	2.125.000,00	4,29	82,47	2.717.908
01-oct.-15	30-oct.-15	30	2.346.000,00	4,29	82,47	3.000.570
01-nov.-15	30-nov.-15	30	2.142.000,00	4,29	82,47	2.739.651
01-dic.-15	30-dic.-15	30	1.624.000,00	4,29	82,47	2.077.121
01-ene.-16	30-ene.-16	30	2.326.000,00	4,29	88,05	2.786.377
01-feb.-16	29-feb.-16	30	1.799.000,00	4,29	88,05	2.155.070
01-mar.-16	30-mar.-16	30	2.213.000,00	4,29	88,05	2.651.012
01-abr.-16	30-abr.-16	30	2.483.000,00	4,29	88,05	2.974.452
01-may.-16	30-may.-16	30	1.713.000,00	4,29	88,05	2.052.048
01-jun.-16	30-jun.-16	30	1.713.000,00	4,29	88,05	2.052.048
01-jul.-16	30-jul.-16	30	1.713.000,00	4,29	88,05	2.052.048
01-ago.-16	30-ago.-16	30	1.713.000,00	4,29	88,05	2.052.048
01-sep.-16	30-sep.-16	30	1.989.000,00	4,29	88,05	2.382.676
01-oct.-16	30-oct.-16	30	2.269.000,00	4,29	88,05	2.718.095
01-nov.-16	30-nov.-16	30	2.045.000,00	4,29	88,05	2.449.760
01-dic.-16	30-dic.-16	30	1.713.000,00	4,29	88,05	2.052.048
01-ene.-17	30-ene.-17	30	1.762.000,00	4,29	93,11	1.996.027
01-feb.-17	28-feb.-17	30	1.713.000,00	4,29	93,11	1.940.519
01-mar.-17	30-mar.-17	30	2.003.000,00	4,29	93,11	2.269.036
01-abr.-17	30-abr.-17	30	2.313.000,00	4,29	93,11	2.620.210
01-may.-17	30-may.-17	30	2.078.000,00	4,29	93,11	2.353.998
01-jun.-17	30-jun.-17	30	1.863.000,00	4,29	93,11	2.110.442
01-jul.-17	30-jul.-17	30	1.812.000,00	4,29	93,11	2.052.668
01-ago.-17	30-ago.-17	30	1.812.000,00	4,29	93,11	2.052.668
01-sep.-17	30-sep.-17	30	1.996.000,00	4,29	93,11	2.261.107
01-oct.-17	30-oct.-17	30	2.309.000,00	4,29	93,11	2.615.679
01-nov.-17	30-nov.-17	30	1.952.000,00	4,29	93,11	2.211.263
01-dic.-17	30-dic.-17	30	1.952.000,00	4,29	93,11	2.211.263
01-ene.-18	30-ene.-18	30	2.616.000,00	4,29	96,92	2.847.049
01-feb.-18	28-feb.-18	30	2.128.000,00	4,29	96,92	2.315.948
01-mar.-18	30-mar.-18	30	2.040.000,00	4,29	96,92	2.220.176
01-abr.-18	30-abr.-18	30	3.675.000,00	4,29	96,92	3.999.582
01-may.-18	30-may.-18	30	2.040.000,00	4,29	96,92	2.220.176
01-jun.-18	30-jun.-18	30	2.872.000,00	4,29	96,92	3.125.659
01-jul.-18	30-jul.-18	30	3.699.000,00	4,29	96,92	4.025.701
01-ago.-18	30-ago.-18	30	2.040.000,00	4,29	96,92	2.220.176
01-sep.-18	30-sep.-18	30	2.040.002,00	4,29	96,92	2.220.178
01-oct.-18	30-oct.-18	30	2.972.881,00	4,29	96,92	3.235.450
01-nov.-18	30-nov.-18	30	2.040.002,00	4,29	96,92	2.220.178

01-dic.-18	30-dic.-18	30	2.040.002,00	4,29	96,92	2.220.178
01-ene.-19	30-ene.-19	30	2.236.522,00	4,29	100,00	2.359.083
01-feb.-19	28-feb.-19	30	2.152.447,00	4,29	100,00	2.270.401
01-mar.-19	30-mar.-19	30	2.104.874,00	4,29	100,00	2.220.221
01-abr.-19	30-abr.-19	30	4.638.190,00	4,29	100,00	4.892.363
01-may.-19	30-may.-19	30	2.104.874,00	4,29	100,00	2.220.221
01-jun.-19	30-jun.-19	30	2.104.874,00	4,29	100,00	2.220.221
01-jul.-19	30-jul.-19	30	3.816.117,00	4,29	100,00	4.025.240
01-ago.-19	30-ago.-19	30	2.104.874,00	4,29	100,00	2.220.221
01-sep.-19	30-sep.-19	30	2.104.874,00	4,29	100,00	2.220.221
01-oct.-19	30-oct.-19	30	4.447.651,00	4,29	100,00	4.691.382
01-nov.-19	30-nov.-19	30	2.357.459,00	4,29	100,00	2.486.648
01-dic.-19	30-dic.-19	30	2.104.874,00	4,29	100,00	2.220.221
01-ene.-20	30-ene.-20	30	2.499.538,00	4,29	103,80	2.539.993
01-feb.-20	29-feb.-20	30	2.482.978,00	4,29	103,80	2.523.165
01-mar.-20	30-mar.-20	30	2.184.858,00	4,29	103,80	2.220.220
01-abr.-20	30-abr.-20	30	2.994.183,00	4,29	103,80	3.042.644
01-may.-20	30-may.-20	30	2.427.657,00	4,29	103,80	2.466.949
01-jun.-20	30-jun.-20	30	2.184.858,00	4,29	103,80	2.220.220
01-jul.-20	30-jul.-20	30	2.447.041,00	4,29	103,80	2.486.646
01-ago.-20	30-ago.-20	30	2.184.858,00	4,29	103,80	2.220.220
01-sep.-20	30-sep.-20	30	2.184.858,00	4,29	103,80	2.220.220
01-oct.-20	30-oct.-20	30	2.791.154,00	4,29	103,80	2.836.329
01-nov.-20	30-nov.-20	30	2.184.858,00	4,29	103,80	2.220.220
01-dic.-20	30-dic.-20	30	2.184.858,00	4,29	103,80	2.220.220
01-ene.-21	30-ene.-21	30	2.988.574,00	4,29	105,48	2.988.574
01-feb.-21	28-feb.-21	30	2.289.734,00	4,29	105,48	2.289.734
01-mar.-21	30-mar.-21	30	2.237.296,00	4,29	105,48	2.237.296
01-abr.-21	30-abr.-21	30	2.903.243,00	4,29	105,48	2.903.243
01-may.-21	30-may.-21	30	2.237.296,00	4,29	105,48	2.237.296

No. Días IBL	IBL	Tasa %	Valor Mesada
3600	2.355.714	71,82%	1.691.958

De manera que se modificarán los ordinales sexto y séptimo de la parte resolutive para disponer como fecha de disfrute pensional desde el 01-06-2021, en cuantía de \$1.691.958 y \$1.787.046 para el 2021 y 2022, respectivamente y que conlleva a un retroactivo con corte al 31 de diciembre de 2022 por valor de \$36.767.263, sin perjuicios a los que se continúen generando.

RESUMEN RETROACTIVO PENSIONAL				
Año	No. Días	Mesada Adicional	Mesadas Ordinaria	Total
2021	210	1.691.957	11.843.699	13.535.656
2022	360	1.787.045	21.444.540	23.231.585
TOTALES	570	3.479.002	33.288.239	36.767.241

5.5. Descuentos en salud.

Con la Ley 2010 del 2019, se dispuso la reducción gradual de la cotización mensual en salud para los pensionados y determinó que para los años 2020 y 2021 la cotización mensual de los aportes a salud para pensiones del salario mínimo se reducirá del 12 % al 8 % y para el 2022 del 8% al 4% y aquellas superiores al SMLV hasta 2SMLV – como aquí sucede -, a partir del 2020 la reducción fue del 12% al 10%, por lo tal razón se modificará el ordinal 9 para disponer lo correspondiente.

Finalmente, no puede desconocer la Sala que el fallador de instancia fijó erradamente las agencias en derecho en la sentencia objeto de estudio, ya que según prevé el artículo 366 del Código General del Proceso dicha etapa procesal se dispuso una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Así las cosas, con el fin de proteger los derechos de contradicción y defensa de las partes procesales, que en este aspecto solo pueden ser ejercidos frente al auto que aprueba la liquidación de costas, se excluirá del numeral décimo de la providencia recurrida la fijación de agencias en derecho.

En cuanto a las costas en esta instancia, únicamente se causaron respecto de Colfondos S.A. a favor de la parte actora. Frente a Colpensiones y la parte actora por la prosperidad de los recursos por ambos presentados respecto a la liquidación pensional no hay lugar a imponer costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia para excluir la orden de “trasladar el bono pensional” y a efectos de otorgar claridad a lo que Colfondos S.A. deberá trasladar, dicho ordinal quedará así:

“**TERCERO: ORDENAR** a la Administradora COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual de la señora BEATRIZ GUTIERREZ LOZADA, incluidos los rendimientos financieros.

Así mismo, Colfondos S.A. deberá restituir con cargo a sus propios recursos, el valor que durante todo el tiempo de vinculación al RAIS de la demandante descontó por gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, debidamente indexadas.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia para ordenar que se comuniquen el contenido de esta decisión a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en caso de haber emitido el bono pensional, proceda con la anulación del mismo mediante trámite interno, aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 833 de 2016.

En el evento de haberse pagado dicho instrumento a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante, la AFP debe devolver la suma que hubiese sido pagada a la entidad emisora de bono pensional, debidamente actualizada a valor presente. Dicha indexación será con cargo a los recursos propios de dicha AFP.

TERCERO. MODIFICAR los ordinales sexto y séptimo de la sentencia que quedarán así:

“SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-a que una vez reciba los aportes y saldos provenientes del RAI de la señora BEATRIZ GUTIERREZ LOZADA, proceda al reconocimiento y pago a su favor de la pensión de vejez de manera efectiva desde el 1 de Junio de 2021, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003 y en cuantía de \$1.691.958 al 2021 y por \$1.787.046 al 2022, la cual deberá ser incrementada anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional, con derecho a 13 mesadas pensionales al año.

SEPTIMO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior decisión, que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceda a efectuar el reconocimiento y pago a favor de la señora BEATRIZ GUTIERREZ LOZADA del retroactivo pensional por valor de **\$36.767.263**, correspondiente a las mesadas pensionales causadas a partir del 1 de junio de 2021 y liquidado al 31 de diciembre de 2022., sin perjuicio de aquellas que se continúen generando”.

CUARTO. MODIFICAR el ordinal noveno de la sentencia que quedará así:

“NOVENO: AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional a reconocer a favor de la demandante, el porcentaje por concepto de aportes al S.S.S. en salud, en los términos del artículo 142 de la Ley 2010 de 2019 que adicionó el artículo 204 de la Ley 100 de 1993”.

QUINTO: MODIFICAR el ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido excluir de dicho numeral la suma fijada como agencias en derecho, por las razones expuestas.

SEXTO: COSTAS en esta instancia, únicamente se causaron respecto de Colfondos S.A. a favor de la parte actora. Frente a Colpensiones y la parte actora no hay lugar a imponer costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados y Magistrada,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARACIÓN DE VOTO**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARACIÓN DE VOTO**

Firmado Por:

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e0c9506fa01333eb38315dbec027e5f79b285bd92bf5fbcba4a2f1379926bf**

Documento generado en 18/01/2023 01:49:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**